

EXPEDIENTE: JI-01/2016

ACTORES: OSMAN ORLANDO PINTO AMEZCUA, HÉCTOR IVÁN VALDOVINOS RIVERA y MARCO ANTONIO RODARTE QUINTANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
ROBERTO RUBIO TORRES.

COLIMA, COLIMA, A 13 TRECE DE ABRIL DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio de Inconformidad, identificado con la clave y número **JI-01/2016** promovido por los ciudadanos Osman Orlando Pinto Amezcua, Héctor Iván Valdovinos Rivera y Marco Antonio Rodarte Quintana, en su carácter, respectivamente, de candidatos a Presidente de la Junta Municipal de Madrid, mediante el que controvierten la votación emitida el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en las secciones 317, 318 y 319 durante la elección de las autoridades auxiliares municipales correspondiente a la Junta Municipal de Madrid, organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

A N T E C E D E N T E S

De las actuaciones que integran el Juicio de Inconformidad número **JI-01/2016**, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I.- Jornada Electoral.

El 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, desarrolló la Jornada Electoral para la elección de autoridades auxiliares municipales, entre otras, la correspondiente a la Junta Municipal de Madrid.

II.- Presentación del Juicio de Inconformidad.

Inconformes con diversas irregularidades acontecidas durante la Jornada Comicial en comento, los ciudadanos Osman Orlando Pinto

Amezcuca, Héctor Iván Valdovinos Rivera y Marco Antonio Rodarte Quintana, presentaron medio de impugnación ante el Tribunal Electoral.

III.- Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos, publicitación y tercero interesado.

El 23 veintitrés de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito y mediante auto de fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año, se ordenó, formar y registrar en el Libro de Gobierno dicho Juicio de Inconformidad con la clave y número **JI-01/2016**.

En misma fecha, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, fijándose cédula de publicitación, sin que compareciera tercero interesado alguno.

IV.- Requerimiento a la parte actora.

Con fecha 27 veintisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se requirió a las partes actoras para que hicieran llegar a este Tribunal Electoral, original o copia certificada del documento en el que constara su registro como candidatos, mismo que fue cumplido con oportunidad.

V.- Admisión, y turno a ponencia.

El 28 veintiocho de marzo del año en curso, en la Octava Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio de Inconformidad **JI-01/2016**, que nos ocupa; y ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera el informe circunstanciado respectivo, el que se rindió en su oportunidad.

Con fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis se turnó a la ponencia del Magistrado Roberto Rubio Torres el citado medio de impugnación, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del mismo; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución en cuestión.

VI.- Informe circunstanciado:

El 30 treinta de marzo del año en curso, se tuvo rindiendo, a la autoridad municipal responsable, el informe circunstanciado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por los ciudadanos Osman Orlando Pinto Amezcua, Héctor Iván Valdovinos Rivera y Marco Antonio Rodarte Quintana, al que acompañó la documentación inherente al asunto.

VII. Requerimientos.

El 1º primero de abril del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafo segundo y tercero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la completa y debida integración del expediente que nos ocupa, mediante oficio número TEE-P-52/2016, se requirió al H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, a fin de que se sirviera remitir a este Tribunal, la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada legible de la Convocatoria para la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales correspondiente a la Junta Municipal de Madrid, Tecomán.
- 2) Copia certificada legible de las Hojas de Incidentes de las secciones 317 y 318 que se hubieren presentado en el transcurso de la Jornada Electoral con motivo de la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales correspondiente a la Junta Municipal de Madrid, Tecomán.
- 3) Copia certificada legible de los Escritos de Protesta de las secciones 317, 318 y 319 que se hubieren presentado en el transcurso de la Jornada Electoral con motivo de la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales correspondiente a la Junta Municipal de Madrid, Tecomán.
- 4) Original de una de las boletas inutilizadas en la elección de Autoridades Auxiliares Municipales correspondiente a la Junta Municipal de Madrid, Tecomán.
- 5) Copia certificada legible del Instrumento que las Mesas Receptoras de las secciones 317, 318 y 319 hubieren utilizado con la finalidad de tener certeza de que los votantes de las casillas 317, 318 y 319 pertenecían a la sección correspondiente.

Requerimiento que se tuvo por cumplido el 4 cuatro de abril de la presente anualidad con los documentos que al efecto se adjuntaron al oficio número 95/2016, signado por el ciudadano José Guadalupe García Negrete, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

VIII.- Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia.

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 8 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución respectivo, señalándose las 11:00 once horas del 13 trece de abril del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior; toda vez que los actores impugnan la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Madrid, perteneciente al Municipio de Tecomán, Colima; y el primero de los artículos invocados establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.

SEGUNDA. Procedencia.

El presente medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios, el Juicio de Inconformidad procede, entre otras cuestiones para impugnar, por las causales de nulidad establecidas en la referida Ley, la votación emitida en una o varias casillas.

En ese sentido, del contenido del presente medio de impugnación, se advierte que la parte actora en el Juicio de inconformidad, controvierte la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones 317, 318 y 319, de la elección de las autoridades auxiliares municipales correspondiente a la Junta Municipal de Madrid, organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, por las razones y fundamentos que invoca en su escrito; por consiguiente, se tiene por satisfecha la procedencia del juicio interpuesto.

TERCERA. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.

Por lo que se refiere a los demás requisitos generales y especiales que deben cumplirse cuando se interpone un Juicio de inconformidad, previstos en los artículos 11, 12, 21, 40 y 56 de la Ley de Medios, se destaca que este Tribunal Electoral ya se pronunció en torno a ellos, en la correspondiente resolución de admisión del expediente **JI-01/2016**, habiéndose determinado que se cumplió con los mismos.

CUARTA. Definitividad del acto impugnado.

Del contenido de los artículos 2 y 32, fracción V, de la Ley Estatal de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; asimismo que antes de acudir a los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento, deben agotarse las instancias previas respectivas, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

Ahora bien, en el caso concreto, cobra relevancia por lo que se refiere a la entrada en funciones de las autoridades auxiliares municipales del Ayuntamiento de Tecomán, el propio Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, publicado el 29 veintinueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 241 establece que las autoridades auxiliares entrarán en funciones dentro de los ocho días

naturales posteriores a la fecha en que se declaren electas, **siempre que no haya recurso de inconformidad interpuesto**, supuesto en el que entrará en funciones a los tres días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva el referido recurso.

Sin embargo, se destaca que el recurso de inconformidad a que hace referencia el artículo antes invocado, se encuentra previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios en su artículo 150, mismo que dispone que dicho medio de defensa procede contra multas impuestas por las autoridades administrativas, y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Por otra parte, resulta relevante hacer referencia que con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2014 dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial del Estado, la **reforma al artículo 86 bis, base V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, en lo referente al apartado de la competencia del Tribunal Electoral, con la finalidad de incluir como otra de sus atribuciones, la de substanciar y resolver en forma firme y definitiva, las impugnaciones, respecto la elección de autoridades auxiliares municipales.

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 bis antes invocado, y al precedente contenido en la sentencia dictada en el expediente número SUP-AG-17/2011 y acumulados, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en términos generales aduce a una cuestión competencial, y por la que determinó que los órganos jurisdiccionales electorales locales son competentes para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, considerando que todos los actos relativos a dicho proceso electivo son de carácter eminentemente electoral, toda vez que se refieren a la designación de representantes populares y que reúnen todos los elementos característicos del derecho de votar y ser votado, por lo que tal elección se debe regir por los principios constitucionales previstos para cualquier proceso electoral; así como la Tesis Jurisprudencial 2/2001, sustentada por la referida Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 108, 109 y 110,

cuyo rubro es: “ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES, SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”; **se determina** que, en el caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 241 del citado Reglamento, que contempla la posibilidad de interponer un “recurso de inconformidad” para controvertir las elecciones de las autoridades auxiliares municipales en Tecomán, Colima, resulta contrario a lo dispuesto por la Constitución Política local en el artículo 86 bis, base V, párrafo tercero, inciso b); así como a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-17/2011 y acumulados ya invocado anteriormente.

Lo anterior es así puesto que del contenido de la resolución en cuestión, entre otros aspectos se advierte que corresponde a los tribunales estatales electorales, la competencia para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, debido a que dicha renovación corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral; y de igual forma se desprende de la citada sentencia que la Sala Superior señaló que el hecho de que existiera un medio de defensa administrativo previsto en una ley municipal que diera oportunidad a los interesados para inconformarse de actos, resoluciones o acuerdos municipales administrativos o no fiscales, dicha instancia no podía considerarse como una instancia previa que debiera agotarse indispensablemente (de manera previa o paralela) para acudir a una instancia de naturaleza electoral, puesto que la constitucionalidad o legalidad de tales actos electorales, debe ser analizada por las autoridades con jurisdicción en esta materia, es decir, la electoral.

En ese sentido, la referida Sala Superior, en la sentencia de mérito estableció que no hay base de hecho ni de derecho para considerar que deba tramitarse y agotarse un recurso administrativo en este tipo de casos, de manera previa o paralela a un medio de impugnación interpuesto ante la instancia jurisdiccional electoral correspondiente.

En consecuencia, al colisionar la porción normativa del artículo 241 antes invocado, en lo referente al “recurso de inconformidad”, tanto con lo

dispuesto por el artículo 86 bis de la Constitución local, como con el precedente contenido en la sentencia pronunciada en el expediente SUP-AG-17/2011 y acumulados ya invocado anteriormente, del índice de la Sala Superior, se determina en el caso concreto, inaplicar la porción normativa del citado artículo 241 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, referente a la previsión del “recurso de inconformidad” como medio de impugnación que pueda promoverse para cuestionar la validez de una elección de autoridades auxiliares municipales, con lo cual se abona a la sistemática procesal electoral local, al dejar establecido con claridad y certeza jurídica que, el medio de impugnación que procede para controvertir la validez de una elección de esta naturaleza, es el Juicio de Inconformidad previsto por el artículo 5, inciso c), y del 54 al 60 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia se encuentra a cargo del Tribunal Electoral del Estado; tal y como este Tribunal lo determinó al reencauzar los diversos juicios ciudadanos identificados con número y clave JDCE-13/2016, JDCE-14/2016 y JDCE-16/2016, a los correspondientes juicios de inconformidad JI-05/2016, JI-06/2016 y JI-04/2016, con lo que se armoniza el marco jurídico correspondiente. Razón por la cual se considera que en la especie, tal y como se anticipó en párrafos anteriores, no era necesario agotar previamente un recurso o medio de impugnación diverso al que nos ocupa para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral y, por ende, se cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado; ya que en el caso del Juicio de Inconformidad, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no prevé un recurso ordinario que pueda presentarse con esa finalidad en forma previa al presente medio de impugnación.

QUINTA. Causales de improcedencia.

En el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, no se advierte que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

SEXTA. Delimitación del asunto planteado.

La materia del Juicio de inconformidad identificado con el número y clave **JI-01/2016**, atendiendo a la causa de pedir advertida en el escrito de demanda, lo constituye lo siguiente:

- a) Determinar si, como lo argumentan los actores, procede o no declarar la nulidad de la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Madrid, perteneciente al Municipio de Tecomán, Colima, debido a las irregularidades que indican que se actualizaron, tanto en la campaña, como en la votación emitida el día de la jornada electoral en las casillas de las secciones 317, 318 y 319, para la elección de la referida autoridad auxiliar municipal.

SÉPTIMA. Consideraciones previas.

Resulta pertinente acotar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, tanto de la elección, como de votación recibida en casilla, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo: *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, adoptado en la Jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, con el rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades

detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, **pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de una elección o de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentran plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el **elemento determinante**, sólo que en algunos supuestos, se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida, previstas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII y XII, del artículo 69 de la Ley de Medios; en tanto que en otras, está implícito, como ocurre en las reguladas en las fracciones I, III, IV, IX, X y XI, del mismo precepto legal.

Esta diferencia no impide que, en el segundo caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En ese sentido, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, III, IV, IX, X y XI, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, el contenido de la jurisprudencia 13/2000, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, así como la jurisprudencia 20/2004, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, cuyos rubros y textos son los siguientes:

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en

observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, **cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación.** Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Jurisprudencia 20/2004

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, **sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran;** y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

OCTAVA. Análisis y valoración de pruebas.

Esta Autoridad considera pertinente para el análisis, admisión y valoración de las pruebas, realizar dicha tarea, dentro del presente apartado, lo cual se hará en cuatro bloques: I.- Documentales Públicas, II.- Documentales Privadas, III.- Técnicas y IV. Testimonial; dentro de cada uno de ellos, en primer término se mencionarán los medios de prueba que obren dentro del Juicio de Inconformidad JI-01/2016, y al final de cada apartado se expondrán los motivos de admisión o desechamiento, así como la valoración que se realice de los mismos y que serán tomados en cuenta para la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 de la Ley de Medios.

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS

a) Que se hicieron llegar con la demanda:

1. Documental Pública consistente en el original de la CONSTANCIA DE REGISTRO, como candidatos en el proceso electoral de Autoridades Auxiliares para ocupar la H. Junta de la comunidad de Madrid (Planilla N°2), de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, signada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en 1 una foja útil escrita por el anverso.
2. Documental Pública consistente en el original de la CONSTANCIA DE REGISTRO, como candidatos en el proceso electoral de Autoridades Auxiliares para ocupar la H. Junta de la comunidad de Madrid (Planilla N°3), de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, signada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en 1 una foja útil escrita por el anverso.
3. Documental Pública consistente en el original de la CONSTANCIA DE REGISTRO, como candidatos en el proceso electoral de Autoridades Auxiliares para ocupar la H. Junta de la comunidad de Madrid (Planilla N°1), de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, signada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en 1 una foja útil escrita por el anverso.

b) Que se hicieron llegar con el informe circunstanciado:

4. Documental Pública consistente en copia certificada del ACTA No. 135 de fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, de la SEPTIMA SESION SOLEMNE DE CABILDO, en 9 nueve fojas;
5. Documental Pública consistente en copias certificadas del ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018, correspondiente a la sección 317 B, 318 B y 319 B, en 3 tres fojas;
6. Documental Pública consistente en copias certificadas del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018, correspondiente a la sección 317 B, 318 B y 319 B en 3 tres foja;
7. Documental Pública consistente en copia certificada de HOJA DE INCIDENTES, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018, correspondiente a la sección 319 B, en 1 una foja;
8. Documental Pública consistente en copia certificada de NOMBRAMIENTO a favor de la C. YOSUNI GARCIA VILLA, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán COLIMA; en 1 una foja;
9. Documental Pública consistente en copia certificada de NOMBRAMIENTO a favor de la C. ELBA ELIA PRECIADO PEREZ, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán COLIMA; en 1 una foja;
10. Documental Pública consistente en copia certificada de NOMBRAMIENTO a favor de la C. MA. DELFINA LARIOS

- ENCIZO, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán COLIMA; en 1 una foja;
11. Documental Pública consistente en copia certificada de NOMBRAMIENTO a favor de la C. MARIA MAGDALENA RAMIREZ LEPE, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán COLIMA; en 1 una foja;
 12. Documental Pública consistente en copia certificada de NOMBRAMIENTO a favor de la C. SANDRA MERAZ VALENCIA, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán COLIMA; en 1 una foja;
 13. Documental Pública consistente en copia certificada de NOMBRAMIENTO a favor de la C. AMELIA CORONA SALAZAR, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán COLIMA; en 1 una foja;
 14. Documental Pública consistente en copia certificada de NOMBRAMIENTO a favor de la C. GENOVEVA LOPEZ MADRIGAL, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán COLIMA; en 1 una foja;
 15. Documental Pública consistente en copia certificada de NOMBRAMIENTO a favor de la C. MONICA GUADALUPE SANDOVAL AMADOR, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán COLIMA; en 1 una foja;
 16. Documental Pública consistente en copia certificada de NOMBRAMIENTO a favor del C. ALFREDO OMAR PRECIADO PEREZ, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán COLIMA; en 1 una foja;

c) Que se hicieron llegar para mejor proveer:

17. Documental pública consistente en las copias certificadas de la RELACION DE CIUDADANOS QUE VOTARON, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018; correspondiente a la casilla 317 B, de 34 treinta y cuatro fojas útiles escritas por el anverso.
18. Documental pública consistente en copias certificadas de HOJAS DE INCIDENTE, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018; correspondiente a la casilla 317 B, de 2 dos fojas útiles escritas por el anverso.
19. Documental pública consistente en un legajo de copias certificadas, del documento intitulado "IMPUGNACION", correspondiente a la casilla 317 B, de 7 siete fojas útiles escritas por el anverso.
20. Documental pública consistente en original de legajo de boletas de la "JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA, JUNTA MUNICIPAL DE MADRID", con sello de la Secretaria, inutilizadas con dos líneas diagonales, mismas que contienen numero de folio que va del 0530 al 0733, faltando la boleta con número de folio 0609, correspondiente a la casilla 317 B, en 203 doscientas tres fojas útiles.
21. Documental pública consistente en original de legajo de boletas de la "JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA, JUNTA MUNICIPAL DE MADRID", con

- sello de la Secretaria, inutilizadas con dos líneas diagonales, mismas que contienen numero de folio que va del 0448 al 0529, faltando la boleta con número de folio 0449 y en la boleta marcada con el folio 0448 presenta en la parte derecha un pedazo de cinta canela, correspondiente a la casilla 317 B, en 81 ochenta y un fojas útiles.
22. Documental pública consistente en las copias certificadas de la RELACION DE CIUDADANOS QUE VOTARON, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018; correspondiente a la casilla 318 B, en 31 treinta un fojas útiles escritas por el anverso.
 23. Documental pública consistente en original de legajo de boletas de la “JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA, JUNTA MUNICIPAL DE MADRID”, con sello de la Secretaria, inutilizadas con dos líneas diagonales, mismas que contienen numero de folio que va del 1128 al 1236, correspondiente a la casilla 318 B, en 111 ciento once fojas útiles.
 24. Documental pública consistente en original de legajo de boletas de la “JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA, JUNTA MUNICIPAL DE MADRID”, con sello de la Secretaria, inutilizadas con dos líneas diagonales, mismas que contienen numero de folio que va del 1239 al 1294, correspondiente a la casilla 318 B, en 56 cincuenta y seis fojas útiles.
 25. Documental pública consistente en original de legajo de boletas de la “JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA, JUNTA MUNICIPAL DE MADRID”, con sello de la Secretaria, inutilizadas con dos líneas diagonales, mismas que contienen numero de folio que va del 1295 al 1449, correspondiente a la casilla 318 B, en 155 ciento cincuenta y cinco fojas útiles.
 26. Documental pública consistente en las copias certificadas de la RELACION DE CIUDADANOS QUE VOTARON, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018; correspondiente a la casilla 319 B, en 35 treinta y cinco fojas útiles escritas por el anverso.
 27. Documental pública consistente en copia certificada de “ESCRITO DE INCIDENTE”, correspondiente la casilla 319 B, en 1 una foja útil.
 28. Documental pública consistente en copia certificada de HOJA DE INCIDENTE, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018; correspondiente a la casilla 319 B, en 1 una foja útil escrita por el anverso.
 29. Documental pública consistente en original de legajo de boletas de la “JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA, JUNTA MUNICIPAL DE MADRID”, con sello de la Secretaria, inutilizadas con dos líneas diagonales, mismas que contienen numero de folio que va del 1908 al 2024,

correspondiente a la casilla 319 B, en 116 ciento dieciséis fojas útiles.

30. Documental pública consistente en original de legajo de boletas de la “JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA, JUNTA MUNICIPAL DE MADRID”, con sello de la Secretaria, inutilizadas con dos líneas diagonales, mismas que contienen número de folio que va del 2025 al 2199, correspondiente a la casilla 319 B, en 172 ciento setenta y dos fojas útiles.
31. Documental pública consistente en las copias certificadas de la RELACION DE CIUDADANOS QUE VOTARON, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018; correspondiente a la casilla 317 B, de 34 treinta y cuatro fojas útiles escritas por el anverso.

Por lo que corresponde a las anteriores documentales públicas, con fundamento en artículo 37, fracción I y II, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditado con las mismas: el registro de los actores como candidatos en el referido proceso electoral (planilla 1); el registro de los candidatos de las planillas No. 2 y No. 3; los nombramientos de los representantes propietarios de la planilla No. 1, No. 2 y No. 3 ante las mesas receptoras de votos de las secciones 317 B, 318 B y 319 B, de la comunidad de Madrid, en la elección de autoridades auxiliares; el desarrollo de la jornada electoral realizada el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis en las citadas secciones; los ciudadanos que votaron en las secciones 317 B, 318 B y 319 B; el resultado de la votación que se obtuviera en las secciones referidas; incidentes que se suscitaron en las mesas receptoras 317 B y 319 B.

Con independencia de lo anterior, en el estudio del agravio respectivo, se abundará, respecto a los alcances probatorios otorgados a tales documentos.

II.- DOCUMENTALES PRIVADAS

a) Que se hicieron llegar con la demanda:

1. Documental privada consistente en copia simple de la impugnación dirigida al Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, al Presidente Municipal y al H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, signado por Marco Antonio Rodarte Quintana, Héctor Iván Valdovinos Rivera y Osman Orlando Pinto Amezcua, candidatos de la planilla, 02, 01 y 03 respectivamente, mismo que consta de 4 cuatro fojas útiles escritas por el anverso.
2. Documental privada consistente copia simple de la “HOJA DE INCIDENTES” “PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, Distrito Electoral Local 10,

sección 317, tipo de casilla B, en 1 una foja útil escrita por el anverso.

3. Documental privada consistente copia simple del "ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO" "PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018", Junta o Comisaría Municipal Madrid, Distrito Electoral Local 10, Sección 317, tipo de casilla B, en 1 una foja útil escrita por el anverso.
4. Documental privada consistente copia simple del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL" "PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018", Junta o Comisaría Municipal Madrid, Distrito Electoral Local 10, Sección 317, tipo de casilla B, en 1 una foja útil escrita por el anverso.
5. Documental privada consistente copia simple de la credencial para votar a nombre de RODARTE QUINTANA MARCO ANTONIO, con clave de elector RDQNM75022706H700, en 1 una foja útil escrita por el anverso.
6. Documental privada consistente copia simple de la credencial para votar a nombre de VALDOVINOS RIVERA IVAN, con clave de elector VLRHC87011306H, en 1 una foja útil escrita por el anverso.
7. Documental privada consistente copia simple de la credencial para votar a nombre de PINTO AMEZCUA OSMAN ORLANDO, con clave de elector PNAMOS79011606H400, en 1 una foja útil escrita por el anverso.
8. Documental privada consistente copia simple del Nombramiento a la C. ELBA ELIA PRECIADO PEREZ, como representante propietario de la planilla núm. 02, de fecha 15 de marzo de 2016, signada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en 1 una foja útil escrita por el anverso.
9. Documental privada consistente copia simple de la credencial para votar a nombre de PRECIADO PEREZ ELBA ELIA, con clave de elector PRPREL81063014M000, en 1 una foja útil escrita por el anverso.
10. Documental privada consistente impresión del escrito dirigido al Instituto Electoral del Estado de Colima, con el Asunto "IRREGULARIDADES", de fecha 23 de marzo de 2016, presentado por Elba Elia Preciado Pérez, representante de la planilla 02, sección 317 Madrid, Tecomán, Col, de 5 cinco fojas útiles escritas por el anverso.
11. Documental privada consistente copia simple del escrito a letra de molde, correspondiente a la sección 317 Madrid, de fecha 20 de marzo de 2016, presentado por Elba Elia Preciado y Ma. Delfina Larios E., de 1 una foja útil escrita por el anverso.
12. Documental privada consistente copia simple del escrito a letra de molde, correspondiente a la sección 317, de fecha 20 de marzo de 2016, presentado por Elba Elia Preciado, de 1 una foja útil escrita por el anverso.
13. Documental privada consistente copia simple del escrito a letra de molde, correspondiente a la sección 318 Madrid, de fecha 20 de marzo de 2016, presentado por Sandra Meraz Valencia, Elena Hernández Ruiz, Amalia Corona y Magda R.L, de 1 una foja útil escrita por el anverso.
14. Documental privada consistente original del escrito a letra de molde dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Colima,

señalando domicilio para recibir notificaciones, signado por Antonio Rodarte O. Héctor Iván Valdovinos Rivera y Osman Orlando Pinto A.

b) Que hicieron llegar con el informe:

15. Documental privada consistente en copia simple del cartel con la leyenda "TIPOS DE CREDENCIALES VIGENTES Y NO VIGENTES", correspondiente a la casilla 317 B, con imágenes en 1 un tanto.

Por lo que corresponde a los anteriores documentos detallados, este órgano jurisdiccional electoral les otorga únicamente valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 37, fracciones I y IV, de la Ley Estatal de Medios, cuyos alcances se determinaran al momento de dar contestación a los agravios esgrimidos por los actores

III.- TÉCNICAS

- 1.- Técnica consistente en Memoria USB, marca Kingston;
- 2.- CD con el asunto Madrid.

Por lo que atañe a las anteriores pruebas técnicas, este Tribunal les otorga valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción III y 37, fracciones I y IV, de la Ley Estatal de Medios, cuyos alcances se determinaran al momento de dar contestación a los agravios esgrimidos por los actores.

IV.- TESTIMONIAL

Con relación a esta prueba a cargo de "testigos presenciales"; la misma no se tiene por admitida, en virtud, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, antepenúltimo párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este medio de convicción solo podrá ser ofrecida y admitida cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo cual no se cumple en la especie por los actores.

NOVENA. Metodología de estudio de agravios.

Por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por los actores, se analizarán en forma conjunta; puesto que, en general se

duelen de que, en las tres secciones, acontecieron las irregularidades que invocan en su escrito, sin que tal metodología les genere perjuicio alguno; puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En ese sentido, atendiendo a la **causa de pedir**¹ advertida en el escrito de demanda en análisis, se deduce que los actores refieren en

¹ **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5."

términos generales, dos vertientes en la forma en que abordan sus agravios:

- a) Argumentan **violación al principio de equidad en la contienda electoral**, debido a que, refieren que hubo durante la campaña, una intervención y participación directa e indirecta de la ciudadana BRENDA ARACELI CASTILLÓN OCARANZA, Regidora del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, al haber hecho proselitismo durante la campaña, a favor de la planilla número 4, encabezada por ERIK EZEQUIEL GARCÍA TORRES.

- b) Argumentan que en las casillas 317, 318 y 319, existieron **irregularidades graves**, plenamente acreditadas y que no fueron reparables durante la jornada electoral y que, en forma evidente, con ello se puso en duda la certeza y seguridad de la votación.

En razón de lo anterior, este Tribunal, estima oportuno efectuar el estudio de los motivos de inconformidad en cuestión, en dos apartados; **el primero** de ellos, mediante el análisis de la supuesta violación al principio constitucional de **equidad en la contienda**; y el segundo, mediante el estudio de la hipótesis prevista por la fracción XII, del Artículo 69, de la Ley de Medios.

DÉCIMA. Estudio de Fondo.

I.- Como primer agravio, los actores se quejan de la **supuesta intervención de la ciudadana BRENDA ARACELI CASTILLÓN OCARANZA**, Regidora del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, al haber hecho proselitismo durante la campaña, a favor de la planilla número 4, encabezada por ERIK EZEQUIEL GARCÍA TORRES.

Los actores refieren que la ciudadana BRENDA ARACELI CASTILLÓN OCARANZA, Regidora del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, intervino directa e indirectamente en la contienda electoral, al haber hecho proselitismo durante la campaña, a favor de la planilla número 4, encabezada por ERIK EZEQUIEL GARCÍA TORRES; referida planilla que, conforme a las constancias que obran en autos del presente

expediente, resultó triunfadora en la jornada electoral celebrada el pasado 20 veinte de marzo del año en curso.

En principio cabe destacar que en actuaciones del expediente que nos ocupa se encuentra acreditado plenamente con la documental pública consistente en la copia certificada de la Séptima Sesión Solemne de cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, de fecha 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, que la referida ciudadana BRENDA ARACELI CASTILLÓN OCARANZA, actualmente se desempeña como Regidora del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Expuesto lo anterior, este Tribunal advierte que, para acreditar lo anterior, los actores ofrecieron y se les admitieron, los siguientes medios de prueba:

1.- TÉCNICA, consistente en grabaciones de audio y video, contenidos en una **memoria USB marca KINGSTON y disco compacto (CD)**, sobre las cuales se determina que aún y cuando los accionistas las anexaron a su escrito de inconformidad como prueba técnica, con el objeto de demostrar el proselitismo y la falta de formalidad jurídica que influyeron en la votación, sin que manifestaran cómo obtuvieron las mismas, ni hacen referencia de la hora ni el lugar en que las fotografías, los audios y los videos fueron tomados, es por eso que, ante la presencia de tales inconsistencias, se procedió a realizar por esta autoridad jurisdiccional electoral, la inspección total de la memoria USB marca KINGSTON y del disco compacto (CD), proporcionados a la presente causa, a efecto de poder identificar con claridad y constatar la totalidad de su contenido en presencia del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, como consta en el Acta levantada con motivo de la diligencia de inspección realizada el pasado 5 cinco de abril del año en curso, para con posterioridad otorgar el valor probatorio correspondiente; advirtiendo al respecto lo siguiente:

Se tiene a la vista una **memoria USB, marca Kingston** de 16 GB, la cual contiene un archivo en carpeta con el nombre "EVIDENCIA"; al abrirlo se advierten 9 nueve archivos, de los cuales 5 cinco son imágenes,

2 dos son notas de voz y 2 dos videos. A continuación se enunciará cada uno de los archivos con el contenido de cada uno de ellos.

1.- Imagen 20160320_101040. Tipo de archivo JPG, con un tamaño de 1,134 KB, de contenido una fotografía a color en la que se aprecia una calle empedrada, una banqueta, la parte de lo que parece ser una casa y varios árboles, sobre la calle se visualizan 2 vehículos, el primero tipo sedan, color gris con placas FTJ-69-74 y el segundo, un camioneta, color blanco, con una de sus puertas semiabiertas y una persona junto a ella.

2.- Imagen 20160320_101107. Tipo de archivo JPG, con un tamaño de 1,327 KB, de contenido una fotografía a color de lo que parece ser otro ángulo de la fotografía descrita con anterioridad, en ella se aprecia una calle empedrada y sobre la misma varios vehículos, uno de los vehículos tipo sedan, color gris, con placas FTJ-69-74, detrás de éste se aprecia la parte de un automóvil color blanco, a un costado se observa una camioneta tipo vagoneta color azul y al frente se observa una casa y la parte de lo que parece ser otro vehículo.

3.- Imagen 20160320_112032. Tipo de archivo JPG, con un tamaño de 1,607 KB, de contenido una fotografía a color de la intersección de 2 calles empedradas y sobre el costado izquierdo de la misma se aprecia, bajo unos árboles, un vehículo tipo sedan color gris, con placas FTJ-69-74.

4.- Imagen 20160320_124215. Tipo de archivo JPG, con un tamaño de 643 KB, de contenido una fotografía a color de lo que parece ser el perfil de la parte delantera de un vehículo color blanco.

5.- Imagen 20160320_124217. Tipo de archivo JPG, con un tamaño de 643 KB, de contenido una fotografía a color de una casa color rosa, afuera de la misma aprecian 2 sujetos del sexo masculino, uno de ellos viste una playera color oscuro, con un short verde y una gorra color oscuro, el segundo sólo trae puesto un short color oscuro, con letras en color blanco.

6.- Nota de voz 001. Tipo de archivo M4A, con un tamaño de 1,837 KB y una duración de 2:34 dos minutos con treinta y cuatro segundos. Al reproducirse el archivo, se escucha la voz de una persona del sexo masculino diciendo textualmente lo siguiente: “En cuestión de obra pública ustedes saben que la avenida principal está muy dañada, vamos a gestionar para que se haga un reencarpetamiento a toda esa avenida

porque está muy muy horrible, le vamos a dar una manita de gato a todos esos árboles que están ahí también, vamos a gestionar para que las calles, las que faltan de empedrar también tengan empedrado, las que están muy dañadas por las lluvias traigan un empedrado nuevo y cemento también en esta cuestión; en cuestión de obras para aquí, para Madrid, obra social, vamos a gestionar cursos, talleres, para sus hijos, para ustedes que quieran hacer, no sé, huaraches, que quieran hacer coronas o a preparar un alimento, algo que ustedes necesiten, vengan aquí, pídanoslo a nosotros y nosotros gestionamos para traérselo aquí a ustedes, a todos ustedes. También me pidieron un descanso en el panteón, vamos, yo necesito también que ustedes nos apoyen para gestionar esa parte del panteón o si no nos hacen caso para que ustedes vayan conmigo o juntar firmas con todos ustedes, para que tengamos a las autoridades que nos lo hagan ¿sí? ¿Están de acuerdo? En algún, ¿Sí? Quiero agradecer a todas las personas, a todos los que han sido el motor de esta campaña y los que me han apoyado todo el tiempo, los que han estado aquí presentes con nosotros y que con ustedes aquí, viéndolos a ustedes aquí me motiva y me asegura y me siento seguro de que vamos a ganar y que gracias a ustedes, a su voto, vamos a estar en la presidencia y el lunes vamos a estar aquí festejando, vamos a festejar en grande, decirles también que vamos a tener un dialogo ¿sí? Con el presidente de Tecomán, porque es nuestro presidente, es la cabecera municipal a la que pertenecemos, no nos vamos a meter con nadie ¿sí? No vamos.

7.-Nota de voz 002. Tipo de archivo M4A, con un tamaño de 5,480 KB y una duración de 7:40 siete minutos con cuarenta segundos. Al reproducirse el archivo, se escucha la voz de una persona del sexo masculino diciendo textualmente lo siguiente: "Estas obras aquí en Madrid, ¿sí? Para que no nos vayan a poner así un pero o algo ¿sí? Aquí con ayuda también de la Regidora, que tenemos una Regidora aquí en Madrid, gracias; vamos a estar muy al pendiente, también, de estar con los secretarios ¿sí? Con los Secretarios de Gobierno, algunos de ustedes ya estuvieron aquí con la Secretaria de Desarrollo Rural, estuvo aquí con ustedes, en una reunión y aquí nos va a apoyar, está con nosotros, tenemos un lazo muy fuerte con ella y nos va a seguir apoyando como nos ha seguido apoyando ahorita con nosotros, gracias!. ¿Qué planilla somos? ¿Vamos a ganar? ¿Cuento con su voto? Allá atrás, ¿Cuento con su voto? Muy bien gracias, gracias a todos ustedes por estar aquí, ahorita vamos,

quiero que se queden un poco más porque vamos a hacer ahorita más música, más música y vamos a estar aquí bailando y disfrutando ¿sí? Gracias por su presencia y gracias, me emociono bastante ¿Mande? ¿Por quién va a ir a votar este 20 de marzo? Somos los de mero abajo, somos los de mero abajo, ahí me tachan a mí, a Valentina a [inaudible] cualquiera, pero abajo, no se pasen para arriba ¿he? No se vayan a pasar porque si no es anulado o si no ya [inaudible], gracias por su presencia nuevamente, con esa confianza que ustedes me den su voto, en todas las reuniones, bueno en los barrios en donde, que hice las reuniones, les he dicho y les vuelvo a repetir aquí, con esa confianza que ustedes me dan ese voto, con esa confianza les digo que vengan conmigo directamente y me digan, sabes que, yo te apoyé, necesito esto o tengo esta inquietud, aparte también les había dicho que iba a hacer una reunión mensual en cada uno de sus barrios para que ustedes me mencionen todas sus inquietudes y por último decirles que la presidencia a ustedes, bueno, cuando hacemos fiestas la rentan y les dicen, van a tomar de tal cerveza, sí? sí su voto me favorece, si ganamos, vamos a eliminar esa parte, ustedes van a rentar la presidencia y van a elegir la cerveza que ustedes quieran, gracias, gracias!, Gracias y buenas noches, disfruten de la noche [inaudible] y aquí la prima Lesly les va, gracias!, les va a poner a bailar un poco más, gracias, con permiso!. Enseguida, se escucha la voz de otro hombre que textualmente, menciona lo siguiente “Gracias, un fuerte abrazo para la planilla número 4, que este 20 de marzo con el voto de todos ustedes ganaremos la Junta Municipal, un dialogo abierto, ya lo dijo Erick, será siempre un presidente de puertas abiertas, un presidente de dialogo, un presidente cercano a la gente, por eso este próximo domingo, como lo dijo Erick, en la parte final de la boleta, ahí vienen ellos, tachan la foto de Erick y ese voto es el que cuenta, como dijo Erick, los de arriba ustedes no se fijan, fíjense en los de abajo nada más, y ellos, la planilla 4 estaremos festejando el triunfo porque, ¿eh? abajo, abajo, aah ya pues eh, y luego no quieren que diga cosas, bueno, agradecerles a todos ustedes, abajo, y acuérdense cuando vayan a votar, ¿Dónde dijo Julio? Abajo, en la parte final de la boleta, ahí, ahí en la foto de Erick, las casillas se van a cerrar a las 3 de la tarde, ¿se van a abrir a las 9? a las 9 y terminar a las 3 de la tarde, ya a las 5, 6 de la tarde ya sabremos el resultado de la votación, así es que hay que acudir a votar, hay que votar, hay que salir a votar, porque la mejor arma que tenemos para elegir es

nuestro voto, el próximo domingo cada quien ubique sus casillas, la casilla que se ubicó en la escuela Crescencio Figueroa se va a ubicar en el comedor, ahí donde antes era el mercado, para no, que no vayan hasta allá, sino va a estar ahí la casilla en el comedor comunitario, entonces los esperamos este próximo domingo a votar por la planilla número 4, gracias, gracias y buenas noches y que sirvan el pozole y siga la música y siga los regalos, así que la noche aun es corta y si se puede! ¿Se puede o no se puede? ¿Se puede o no se puede? Sí se puede, sí se puede, sí se puede, sí se puede!.. ah ok, la gente que permanezca ahí en su lugares, las muchachas y muchachos nos van a ayudar a repartir el pozole, sí, sí súbete, antes de cerrar, para que no se muevan y hagan ahí un desorden. Enseguida, se escucha la voz de una persona del sexo femenino que textualmente dice lo siguiente: “es una persona muy responsable y si es responsable con nosotros los alumnos y nos apoya, imagínese lo que va a hacer por toda la gente, yo por eso estoy con Erick, porque es un joven que sí puede y sí va a poder, yo se que nos va a sacar adelante a todos, gracias”, hay una pequeña pausa y se vuelve a escuchar la voz masculina anterior que menciona “muy bien, gracias, gracias, ahí está la, así es, todos los chapotecos, sí, sí, sí, gracias, gracias a todos ustedes y la noche todavía sigue [inaudible] gracias a todos y que pues siga la música y el pozole, ahí permanezcan en su lugar para llevarle [inaudible] y la primera dama y la [inaudible] gracias planilla, gracias, pasen planilla para que nos ayuden a servir el pozole, ah yo también, gracias gracias, yo quería ser candidato pero no me dejaron porque me tuvieron miedo, ah no se crean, los de enfrente, no ustedes, los de enfrente, abajo, sale pues, animo y ahorita voy a cantar, ese es el plato fuerte, así es que..ora pues, échenle muchachos”

8.- Video VID-20160321-WA0004. Tipo de archivo MP4, con un tamaño de 4,207 KB y una duración de 34 segundos. Al reproducir dicho video se aprecian grupos de personas de pie, varios de ellos en fila, en lo que parece ser una cancha techada y de cemento.

9.- Video VID-20160321-WA0005. Tipo de archivo MP4, con un tamaño de 2,527 KB y una duración de 20 segundos. Al reproducir dicho video se aprecian grupos de personas de pie en fila y otros sentados en sillas, en lo que parece ser una cancha techada y de cemento, en medio de la gente apiladas varias sillas al centro color negro.

Con relación a la prueba técnica consistente en un **disco compacto (CD)** que contiene un archivo en carpeta con el nombre "VIDEO_TS"; el cual al abrirlo se advierten 12 archivos de videos, cuyo contenido se enuncia, de cada uno de ellos, a continuación:

1.- VIDEO_TS. Tipo de archivo VOB, con un tamaño de 480 KB, sin reproducción.

2.- VTS_01_1. Tipo de archivo VOB, con un tamaño de 580,978 KB, de 18:59 dieciocho minutos con cincuenta y nueve segundos de duración. Al reproducirlo se aprecia de primer momento lo que parece ser una "callejoneada" en apoyo a la planilla número 3, se observan los integrantes de la misma a bordo de una camioneta y vestidos de rojo, detrás de ellos varios autos en caravana, además de caballos y sus jinetes. En otra toma se observa una especie de explanada con varias personas sentadas en sillas apreciando el show de un payaso, enseguida se observa la llegada de la "callejoneada" y a los integrantes de la planilla saludando a los ahí presentes, después se observan arriba de una especie de templete dirigiendo unas palabras al público.

3.- VTS_02_1. Tipo de archivo VOB, con un tamaño de 258,635 KB, de 08:23 ocho minutos con veintitrés segundos de duración. Al reproducirlo de primer momento se aprecia que es la continuación del video anterior, se observan a los integrantes de la planilla 3, de igual forma dirigiendo palabras de agradecimiento, propuestas e invitándolos a votar por ellos.

4.- VTS_03_1. Tipo de archivo VOB, con un tamaño de 15026 KB, de 29 segundos de duración. Al reproducirlo se aprecia de primer momento que es de noche, se escucha música de banda y el bullicio de personas, se observa lo que parece ser una cancha de cemento, en ella, numerosas mujeres y hombres de diversas edades, realizando distintas actividades, varios de ellos se encuentran sentadas y otras de pie, el video muestra distintos ángulos del mismo lugar, en otra toma se aprecia una especie de templete y arriba de ellos una banda tocando.

5, VTS_04_1. Tipo de archivo VOB, con un tamaño de 275,494 KB, de 9 minutos de duración. Al reproducirlo de primer momento se aprecia que es de día, se escucha música de banda, y se observa un tráiler en movimiento circulando por una calle, con una lona en la parte delantera, posterior a ello se escucha la voz de un hombre mencionando que es el cierre de campaña de la planilla número 2, en la misma se encuentran

diversos vehículos en movimiento de distintas marcas y modelos, con personas abordo, algunos de ellos traen el señalamiento en un costado “Planilla 2” y varios van tocando su claxón, se visualizan también, varios caballos montados por sus jinetes. En otra parte del video se aprecia un grupo de personas caminando delante de un tráiler, las personas saludan a las personas que se encuentran sobre las banquetas en el transcurso de su caminata, se observan de nueva cuenta vehículos con el señalamiento “planilla 2”, con personas a bordo paradas y sentadas, junto con jinetes a caballo.

6.- VTS_05_1. Tipo de archivo VOB, con un tamaño de 685,416 KB de 09:17 nueve minutos con diecisiete segundos de duración. Al reproducirlo se aprecia de primer momento que es de día, se observan diversas personas realizando diversas actividades y circulando por lo que parece ser un jardín, se escucha música de banda y una voz masculina dirigiéndose al público dando palabras de apoyo hacia la planilla 2, en otra toma se enfoca una lona de los integrantes de la planilla 2 y posterior a ello, se aprecian a los mismos integrantes llegando al jardín, saludando a las personas ahí presentes, hay una pausa en el video y posterior a ello se escucha música de banda y se enfoca a un grupo tocando arriba de una especie de templete, se observa que es de noche y que se encuentran varias personas de pie y sentadas debajo de donde se encuentra tocando el grupo, para finalizar, se escucha la presentación de los integrantes de la planilla número 2 en el cierre de su campaña.

7.- VTS_06_1. Tipo de archivo VOB, con un tamaño de 428,120 KB, de 13:59 trece minutos y cincuenta y nueve minutos de duración. Al reproducir el video se observa que es la continuación del anterior descrito, en el mismo siguen las propuestas, el agradecimiento al apoyo y la invitación al voto de los ahí presentes, por parte de la planilla 2.

8.- VTS_07_1. Tipo de archivo VOB, con un tamaño de 24,684 KB, de 48 cuarenta y ocho segundos. Al reproducirlo se aprecia de primer momento que es de noche, se escucha música de banda y el bullicio de personas, se observa lo que parece ser una cancha de cemento, en ella, numerosas mujeres y hombres de diversas edades, realizando distintas actividades, varios de ellos se encuentran sentadas y otras de pie, el video muestra distintos ángulos del mismo lugar, en otra toma se aprecia una especie de templete y arriba de ellos una banda tocando.

9.- VTS_08_1. Tipo de archivo VOB, con un tamaño de 737,268 KB, de 9:51 nueve minutos con cincuenta y un segundos de duración. Al reproducirlo se aprecia de primer momento que el video fue captado de día, en el mismo se observan vehículos con la inscripción a un costado o en frente “planilla 4”, se observan personas a bordo y un audio haciendo propaganda a la planilla 4, se escucha música de banda y los claxon de los vehículos transitando en una especie de “callejoneada”, posterior a ello y en otra toma se observan diversas personas en lo que parece ser un jardín, varias de ellas sentadas y otras de pie, parece ser el mismo espacio descrito anteriormente, arriba de una especie de templete se observa un payaso dando su show, que posteriormente se baja para interactuar con los presentes.

10.- VTS_09_1. Tipo de archivo VOB, con un tamaño de 116,682 KB, de 3:48 tres minutos con cuarenta y ocho segundos de duración. Al reproducirlo se aprecia lo que parece ser el mismo jardín pero estando de noche, varias personas sentadas en sillas, arriba del templete se encuentran los integrantes de la planilla número 4, mismos que son presentados por un hombre que porta un micrófono, el mismo se dirige al público agradeciendo su presencia e invitando al voto a los ahí presentes por la planilla 4.

11.- VTS_10_1. Tipo de archivo VOB, con un tamaño de 269,898 KB, de 8:48 ocho minutos con cuarenta y ocho segundos de duración. Al reproducirlo se observa que es la continuación del anterior, en el, se aprecia que quien toma el micrófono y se dirige al público es al parecer el candidato a presidente de la planilla 4, quien textualmente dirige las siguientes palabras “Buenas noches, ando un poco afónico pero aquí estamos, miren quiero agradecerles primeramente a todos ustedes por estar aquí acompañándonos a mí, a la planilla, y quiero decirles que este 20 de marzo con su ayuda, si es con su ayuda y con su voto vamos a ganar! Vamos a ganar ¿sí o no? A todos nos gusta ganar, eso! saludar también muy especial a todos las mujeres, a todas las mujeres que nos están acompañando, ¿Dónde están las mujeres? También saludar a todos esos jefes de familia y también hay muchas jefas de familia que sacan a su familia vaya [inaudible] adelante, que trabajan y que luchan y que están aquí también con nosotros, gracias por estar aquí, decirles que vamos, que somos la planilla número 4, tenemos 4 ejes, seguridad, obra pública y obra social, en seguridad, les vamos a gestionar para que este una

patrulla aquí todo el día que nos espere aquí en la presidencia, para si alguna vez tenemos una inquietud ahí va a estar la patrulla o el custodio para que este aquí al pendiente de nosotros, vamos a gestionar mayor vigilancia para todo para aquí, para todos ustedes y para Madrid, en cuestión de salud, vamos a estar muy allegados con el Gobernador Nacho Peralta que se comprometió a ampliar el Centro de Salud y vamos a estar ahí día con día recordándole, porque ya lo hicimos ganar y ahora él nos tiene que cumplir y hay que ampliar mas el Centro de Salud, ¿sí? ¡Gracias! Vamos a hacer también limpiezas, limpiezas en el ojo de agua, limpiezas en los lotes baldíos para que no haya infecciones ni mosquitos; en cuestión de obra pública ustedes saben que la avenida principal está muy dañada, vamos a gestionar para que se haga un reencarpetamiento a toda esa avenida porque está muy muy horrible, le vamos a dar una manita de gato a todos esos árboles que están ahí también, vamos a gestionar para que las calles, las que faltan de empedrar también tengan empedrado, las que están muy dañadas por las lluvias traigan un empedrado nuevo y cemento también en esta cuestión; en cuestión de obras para aquí, para Madrid, obra social, vamos a gestionar cursos, talleres, para sus hijos, para ustedes que quieran hacer, no sé, huaraches, que quieran hacer coronas o a preparar un alimento, algo que ustedes necesiten, vengan aquí, pídanoslo a nosotros y nosotros gestionamos para traérselo aquí a ustedes, a todos ustedes. También me pidieron un descanso en el panteón, vamos, yo necesito también que ustedes nos apoyen para gestionar esa parte del panteón o si no nos hacen caso para que ustedes vayan conmigo o juntar firmas con todos ustedes, para que tengamos a las autoridades que nos lo hagan ¿sí? ¿Están de acuerdo? En algún, ¿Sí? Quiero agradecer a todas las personas, a todos los que han sido el motor de esta campaña y los que me han apoyado todo el tiempo, los que han estado aquí presentes con nosotros y que con ustedes aquí, viéndolos a ustedes aquí me motiva y me asegura y me siento seguro de que vamos a ganar y que gracias a ustedes, a su voto, vamos a estar en la presidencia y el lunes vamos a estar aquí festejando, vamos a festejar en grande, decirles también que vamos a tener un dialogo ¿sí? Con el presidente de Tecomán, porque es nuestro presidente, es la cabecera municipal a la que pertenecemos, no nos vamos a meter con nadie ¿sí? No vamos a hacer pleitos, y vamos a ir con él, ya ganó, es nuestro presidente y hay que exigirle también para que traigan esas obras aquí a

Madrid ¿sí? Para que no nos vayan a poner así un pero o algo ¿sí? Aquí con ayuda también de la Regidora que tenemos una regidora aquí en Madrid, gracias; vamos a estar muy al pendiente, también, de estar con los secretarios ¿sí? Con los Secretarios de Gobierno, algunos de ustedes ya estuvieron aquí con la Secretaria de Desarrollo Rural, estuvo aquí con ustedes, en una reunión y aquí nos va a apoyar, está con nosotros, tenemos un lazo muy fuerte con ella y nos va a seguir apoyando como nos ha seguido apoyando ahorita con nosotros, gracias!. ¿Qué planilla somos? ¿Vamos a ganar? ¿Cuento con su voto? Allá atrás, ¿cuento con su voto? Muy bien gracias, gracias a todos ustedes por estar aquí, ahorita vamos, quiero que se queden un poco más porque vamos a hacer ahorita más música, más música y vamos a estar aquí bailando y disfrutando ¿sí? Gracias por su presencia y gracias, me emociono bastante, ¿mande? ¿Por quién va a ir a votar este 20 de marzo? Somos los de mero abajo, somos los de mero abajo, ahí me tachan a mí, a Valentina a [inaudible] cualquiera, pero abajo, no se pasen para arriba ¿he? No se vayan a pasar porque si no es anulado o si no ya [inaudible], gracias por su presencia nuevamente, con esa confianza que ustedes me den su voto, en todas las reuniones, bueno en los barrios en donde, que hice las reuniones, les he dicho y les vuelvo a repetir aquí, con esa confianza que ustedes me dan ese voto, con esa confianza les digo que vengan conmigo directamente y me digan, sabes que, yo te apoyé, necesito esto o tengo esta inquietud, aparte también les había dicho que iba a hacer una reunión mensual en cada uno de sus barrios para que ustedes me mencionen todas sus inquietudes y por ultimo decirles que la presidencia a ustedes, bueno, cuando hacemos fiestas la rentan y les dicen, van a tomar de tal cerveza, ¿sí? sí su voto me favorece, si ganamos, vamos a eliminar esa parte, ustedes van a rentar la presidencia y van a elegir la cerveza que ustedes quieran, gracias, gracias!, Gracias y buenas noches, disfruten de la noche [inaudible] y aquí la prima Lesly les va, gracias!, les va a poner a bailar un poco más, gracias, ¡compermiso!. Enseguida, se observa otro hombre que textualmente, menciona lo siguiente “Gracias, un fuerte abrazo para la planilla número 4, que este 20 de marzo con el voto de todos ustedes ganaremos la Junta Municipal, un dialogo abierto, ya lo dijo Erick, será siempre un presidente de puertas abiertas, un presidente de dialogo, un presidente cercano a la gente, por eso este próximo domingo, como lo dijo Erick, en la parte final de la boleta, ahí vienen ellos, tachen la foto de Erick

y ese voto es el que cuenta, como dijo Erick, los de arriba ustedes no se fijan, fíjense en los de abajo nada más, y ellos, la planilla 4 estaremos festejando el triunfo porque, ¿eh? abajo, abajo, aah ya pues eh, y luego no quieren que diga cosas, bueno, agradecerles a todos ustedes, abajo, y acuérdense cuando vayan a votar, ¿Dónde dijo Julio? Abajo, en la parte final de la boleta, ahí, ahí en la foto de Erick, las casillas se van a cerrar a las 3 de la tarde, ¿se van a abrir a las 9? a las 9 y terminar a las 3 de la tarde, ya a las 5, 6 de la tarde ya sabremos el resultado de la votación, así es que hay que acudir a votar, hay que votar, hay que salir a votar, porque la mejor arma que tenemos para elegir es nuestro voto, el próximo domingo cada quien ubique sus casillas, la casilla que se ubicó en la escuela Crescencio Figueroa se va a ubicar en el comedor, ahí donde antes era el mercado, para no, que no vayan hasta allá, sino va a estar ahí la casilla en el comedor comunitario, entonces los esperamos este próximo domingo a votar por la planilla número 4, gracias, gracias y buenas noches y que sirvan el pozole y siga la música y siga los regalos, así que la noche aun es corta y si se puede! ¿Se puede o no se puede? ¿Se puede o no se puede? Sí se puede, sí se puede, sí se puede, sí se puede!.. ah ok, la gente que permanezca ahí en su lugares, las muchachas. Posterior a ello, se observa a una niña con uniforme escolar, dirigiendo las siguientes palabras al público “persona muy responsable, yo solamente quiero decirles que como Erick es mi maestro y es una y si es responsable con nosotros los alumnos y nos apoya, imagínese lo que va a hacer por toda la gente, yo por eso estoy con Erick, porque es un joven que sí puede y sí va a poder, yo se que nos va a sacar adelante a todos, gracias”, hay una pequeña pausa y se vuelve a observar el hombre, que retomando el micrófono agradece a los presentes, luego se aprecia como los integrantes van bajando del templete y se enfoca a uno de ellos dirigiéndose a la cámara dando su agradecimiento a las personas por acompañarlo.

12.- VTS_10_1. Tipo de archivo VOB, con un tamaño de 584,408 KB. 7:54. Al reproducirlo se aprecia que es de noche y que se encuentran varias personas sentadas escuchando a un grupo musical que se encuentra arriba de lo que parece ser un templete, el video transcurre y después se observa a uno de los integrantes del grupo interactuando con las personas presentes haciendo bromas y chistes.

Pruebas técnicas (memoria USB, marca Kingston y disco compacto CD), que son admitidas en términos de los artículos 36, fracción III, en relación con 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cuyo valor se les otorgará en el estudio del presente agravio.

Ahora bien, del análisis al presente agravio y del estudio de las pruebas técnicas (memoria USB, marca Kingston y disco compacto CD), cuyo contenido se plasmó con anterioridad, no se advierta situación irregular, alguna con la que se acrediten las manifestaciones vertidas por los actores, en lo concerniente al supuesto proselitismo, que con su intervención y participación de manera directa o indirecta, realizara la ciudadana Brenda Araceli Castellón Ocaranza, Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, ejerciendo presión durante el período de campaña, a favor de la planilla número 4 cuatro, encabezada por el ciudadano Erik Ezequiel García Torres.

En razón de ello y dada la falta de certeza de la personas que intervinieron, el lugar, fecha, hora de la realización de los supuestamente actos irregulares, y el modo de reproducción de las pruebas técnicas, es que dichas medios probatorios no alcanzan valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36, fracción III, en relación con el diverso 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, de no encontrarse administrada con otros elementos de prueba que obran agregados en autos aportados por los enjuiciantes, y que permitan perfeccionarlas o corroborarlas, y que al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generen convicción a este Tribunal Electoral de los hechos vertidos; destacándose que la carga de la prueba le corresponde a los actores para demostrar sus hechos, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra reza: **“El que afirma esta obligado a probar”**.

Al efecto, se invoca la tesis XXVII/2008, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en material electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1699 y 1700, que es del rubro y tenor siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En consecuencia, se concluye, que al ser insuficientes los medios de prueba aportados, para tener por acreditada la supuesta infracción al principio de equidad en la contienda por parte de la ciudadana BRENDA ARACELI CASTILLÓN OCARANZA, Regidora del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por las razones y fundamentos legales antes indicados, al considerar que los motivos de inconformidad resultan insuficientes para tener por actualizada alguna causal de nulidad, o invalidez de la elección impugnada y, por ende, el agravio que nos ocupa resulta **INFUNDADO**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, visible la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su

naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. ”

II.- Como segundo agravio este Órgano Jurisdiccional advierte, que en esencia, los actores refieren como causal de nulidad de la votación recibida en casillas, la contenida en el artículo 69, fracción XII de la Ley de Medios, en virtud de que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla **317**, se omitió especificar:

- a) **El total de las boletas extraídas de la urna.**
- b) **El total de personas que votaron en la casilla; y**
- c) **No se asentó la hora de culminación de dicha acta.**

Para el estudio de la casilla mencionada, a manera de introducción, es importante tener presente los siguientes criterios, reglas comparativas para arribar a la conclusión de que las omisiones en los rubros citados resultan o no resultaban determinantes para el resultado de la elección.

En principio es de señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo XII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que exista irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sea reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que ponga en duda la certeza de la votación; y
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Que para la mejor comprensión de dichos elementos que configuran la nulidad de la votación se debe entender cuando un hecho o omisiones que se presenten durante la jornada electoral contravengan las disposiciones normativas que la regulan, y por consiguiente se violenten los principios rectores en la función electoral, en particular el principio de

certeza, al no dar certidumbre en la votación emitida por el ciudadano y por consiguiente en el resultado obtenido, dado que es el sufragio el que determina el candidato o planilla ganadora en una elección, quien asumirá el cargo y gobernará; pero, además, que las violaciones deban estar plenamente acreditadas con medios de convicción idóneos, de tal manera no exista duda alguna de su existencia, las que no fueron enmendadas o corregidas oportunamente, trascendiendo al resultado de la votación.

En cuanto a la determinancia, ésta puede apreciarse bajo dos criterios: cuantitativo (aritmético) o cualitativo; consistiendo el primero en que son determinante las irregularidades cuando para el resultado de la votación, el número de votos computados de manera irregular, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los candidatos, quienes ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido irregularidad alguna, al candidato al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos; y por el segundo, la irregularidad sería determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advirtieran alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no pudieran ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obrara en el expediente y con esto se pusiera en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Cabe señalar, que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA, TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON EN LA CASILLA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituiría causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 8/97 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 331 a 334, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBREPASADAS”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en

los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Conforme a este criterio, si se invoca la causal de nulidad por existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, ello no sería causa suficiente para anular la votación, pues aún en ese supuesto, debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del total de los votos emitidos por los ciudadanos en las casillas, obtenido de sumar los votos a favor de los candidatos o planillas y votos nulos, así como los rubros del total de boletas extraídas de la urna y el total de personas que votaron en la casilla, en relación con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros y de éstos con los rubros auxiliares como pueden ser las boletas recibidas menos las sobrantes, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los primeros tres rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o ilógicamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación; máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantengan una concordancia numérica y racional.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior, en los supuestos de que dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se tendría que establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar y si dicho error no resultare determinante para el resultado de la votación, entonces debería conservarse la validez de la votación recibida; y, cuando sólo se estuviera en presencia de espacios en blanco que no fuera posible la obtención de esos datos, a partir de diversas fuentes para los efectos de

su rectificación o deducción; entonces, se consideraría que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, resultarían determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado, con la salvedad de que en los supuestos en los que sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2001 que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

Ahora bien, previo al estudio de los agravios expresados, se estima conveniente precisar, que para el caso, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de las planillas o candidatos ; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto por las fracciones I, II, III, y IV, del artículo 230 del Código Electoral Local; de igual manera, señala lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes.

Por su parte, los artículos 231, 232 y 233 del ordenamiento citado, señala el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente a la elección, la que deberán firmar, los funcionarios y representantes de las planillas, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 235 del Código Electoral del Estado.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal en estudio se toma en consideración los elementos de prueba siguientes:

- 1) Acta de la jornada electoral de la Junta Municipal de Madrid, Tecomán, Colima, del Distrito Electoral 10, de la Sección 317 B;
- 2) Acta de escrutinio y cómputo de la Junta Municipal de Madrid, Tecomán, Colima, del Distrito Electoral 10, de la Sección 317 B;
- 3) Hojas de incidentes de la Junta Municipal de Madrid, Tecomán, Colima, del Distrito Electoral 10, de la Sección 317 B).

Documentales, que obran agregadas al sumario en que se actúa, en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, que se hicieran llegar, las dos primeras por la Síndico Municipal con el informe circunstanciado que rindiera a este Tribunal Electoral, el 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, y las últimas por el Presidente Municipal con oficio número 95/2016, ambos del referido H. Ayuntamiento; las que tienen el carácter de públicas de conformidad con el artículo 36, párrafo I, inciso a), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y, pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37, fracciones I y II, del ordenamiento adjetivo en cita, al no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de su contenido.

Del análisis a las constancias aludidas, correspondientes a la Sección 317 B, se aprecia, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Del Acta de la Jornada Electoral:

a) La instalación de la casilla inició a la 08:00 ocho horas del día 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis;

b) Aún y cuando se percibe correcto en el rubro del número de boletas recibidas para la elección de autoridades auxiliares del municipio de Tecomán, se asienta con letra la cantidad de 733 setecientos treinta y tres boletas, con números de folio, que también se observa repintado únicamente el folio 0001, concluyendo folio 0733;

c) No se suscitó incidente alguno y que ninguno de los representantes de las planillas firmaron bajo protesta ni al inicio de la instalación como en el cierre de la casilla;

d) La votación se cerró a las 15:00 quince horas, ya que no había electorales en la casilla;

e) Aparece el acta firmada, al inicio únicamente por los integrantes de la mesa de casilla y al final por el Presidente y Secretario de Casilla y por los representantes de las planillas 1 y 4.

2. A su vez, del Acta de Escrutinio y Cómputo:

a) Total de boletas sobrantes (no usadas por los electores) que fueron inutilizadas por el Secretario la cantidad con número y letra de 286 doscientas ochenta y seis boletas;

b) Total de boletas extraídas de la urna, número y letra se encuentra en blanco;

c) Total de personas que votaron en la casilla, número y letra se encuentra en blanco;

d) En el resultado de la votación, después de anotar la votación obtenida por las planillas (planilla 1, 109 votos; planilla 2, 98 votos; planilla 3, 83 votos; planilla 4, 127 votos); más votos nulos a razón de 24 votos; se asentó como votación total, con número y letra, la cantidad de 441 cuatrocientos cuarenta y uno;

e) No se asentó incidente alguno;

f) El acta fue firmada por los integrantes de casilla (presidente, secretario y escrutador) y por los representantes de las planillas 1 y 2;

g) Ninguno de los representantes de las planillas firmaron bajo protesta ni al inicio de la instalación como en el cierre de la casilla;

h) Se omitió señalar la hora en que concluyó el Escrutinio y Cómputo:

3. De las hojas de incidente:

a) En una se asentó que siendo las 8:00 ocho horas se sustituyó al ciudadano Raúl Escamilla Michel por el ciudadano Octavio Flores Jiménez, quien fungiría como Secretario y al ciudadano Pablo Aguiñaga Buendía como Escrutador; siendo firmada únicamente por los representantes de las 4 cuatro planillas contendientes;

b) En la otra, se anotó que en los folios señalados hicieron falta 6 seis folios, por lo que, hace un total de 727 setecientos veinte siete folios; siendo firmada por los integrantes de la Mesa de Casilla (Presidente, Secretario y Escrutador), y únicamente por el representante de la planilla 4;

De lo anterior, resulta evidente, que los integrantes de la mesa de casilla de manera equivocada asentaron en el Acta de la Jornada Electoral, que el número de boletas recibidas para la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Madrid, Tecomán, Colima, fue de 733 setecientos treinta y tres, dado que anotaron que recibían las boletas con folio del 001 al 0733, lo que posteriormente detectaron, dando lugar al levantamiento de la hoja de incidentes en la que se asienta el faltante de 6 boletas, recibiendo físicamente un total 727 boletas.

Situación, que es coincidente con los otros dos rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo, como lo son el total de boletas sobrantes (no usadas por los electores) que fueron la cantidad de 286 doscientas ochenta y seis boletas y la votación total que fue la cantidad de 441

cuatrocientos cuarenta y uno, cantidades que sumadas da como resultado un total de 727 boletas, tal como se demuestra con la siguiente operación aritmética que se llevó a cabo para arribar a la cantidad total a que se hace referencia: $286 + 441 = 727$.

Por otra parte, sí tomamos en cuenta el número de boletas recibidas en la casilla 317 B, para la elección de las autoridades auxiliares municipales de Madrid, Tecomán, Colima, a que se refiere según el Acta de la Jornada Electoral, respectiva, esto es, las 733 setecientos treinta y tres boletas menos la suma de boletas sobrantes y la votación total, que se señala en el punto que antecede, que fue de 727 boletas, arroja tan solo una diferencia de 6 boletas, siendo esta discrepancia menor a la diferencia de los votos obtenidos por las planillas que ocupan el primero y el segundo lugar de la votación, que fue de 18 dieciocho votos, como se desprende del Acta de Escrutinio y Cómputo y en el punto 2 que antecede, por lo que, tampoco debe considerarse que el error en que incurrieron los integrantes de la mesa directiva de casilla al contabilizar las boletas recibidas es grave, ya que no es determinante en el resultado obtenido en la votación, debiéndose comprobar en todo caso, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por las planillas que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación respectiva, lo cual en la especie no se da.

Lo anterior, se puede apreciar en la tabla que a continuación se inserta, en la que se toma en consideración, como rubros auxiliares las boletas recibidas y la suma de las boletas sobrantes y votación emitida; asimismo, el criterio cuantitativo, lo que permitió llegar a la conclusión de que el dato discordante no es determinante.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes y Votación emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Diferencia entre rubros auxiliares	Determinante SI / NO
1.	317 B	733	727	127	109	18	6	No

Teniendo como base lo anterior, y tomando en consideración que se invoca también como causal de nulidad el **existir espacios en blanco**

en el Acta de Escrutinio y Cómputo, en particular, el que no se haya asentado el TOTAL DE LAS BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y el TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON EN LA CASILLA.

Este Tribunal Electoral, considera que dichas omisiones no son causas suficientes para anular la votación recibida en la casilla 317 B, ya que no es grave, pues dichos rubros tienen una estrecha vinculación con la votación total emitida, por tanto, debe considerarse valores idénticos o equivalentes, siendo lógico pensar que el número total de personas que votaron como el total de boletas depositadas en la urna debe ser coincidente con la votación total, y que fueron los votos emitidos por los ciudadanos y que constituyen la votación recibida por cada una de las planillas que contendieron en la elección; así como, en su caso los votos nulos.

En ese tenor, no cabe la duda que el total de las boletas extraídas de la urna y el total de personas que votaron en la casilla 317 B, ubicada en la localidad de Madrid, del municipio de Tecomán, Colima, es la cantidad total de 441 cuatrocientos cuarenta y un ciudadanos, similar a la votación total obtenida, la cual no fue controvertida por la parte actora ni existen en el sumario medio de convicción que permita poner en duda la misma.

De ahí, que el agravio formulado por el actor devenga **INFUNDADO**, por lo que debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia al no violentarse el principio de certeza.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 8/97, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 331 a 334, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**, a la que previamente se hizo alusión.

Por otra parte, y respecto a que **no se asentó la hora** de culminación del escrutinio y cómputo, por lo cual se invoca la causal de nulidad de votación, para su estudio es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 69, fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
(. . .)

X. Se incumplan las reglas para el cierre de la votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del Código.”

De lo anterior, resulta conveniente tener presentes la reglamentación municipal que guardan relación con la materia de la impugnación.

El Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, dispone en la fracción II, del artículo 251, localizable en la Sección IV de la Elección de las Autoridades Municipales del Capítulo IV de la Elección de las Autoridades Auxiliares:

“ARTÍCULO 251.- La elección deberá realizarse precisamente en día domingo que se señala como día de la elección y deberá de ajustarse al siguiente procedimiento:

I. . . .

II. La instalación de las mesas receptoras de votos se iniciará a las 08:00 horas del día de la elección y comenzarán a recibir votantes a partir de las 09:00 horas, finalizando hasta las 15:00 horas, pudiendo ampliarse esta hora, siempre y cuando existan personas en fila de espera para emitir su voto.

(. . .)

IX. Al concluir la votación, los integrantes de la mesa efectuarán el escrutinio y cómputo, y elaborarán y firmarán el acta final en la que se hagan constar los incidentes que se hubieren presentado, así como, el resultado de la votación respectiva.

(. . .)”

Por su parte, la Convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tecomán, Colima, aprobada el 8 ocho de febrero de 2016

dos mil dieciséis, por el H. Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, publicada en el Diario Oficial el 13 del mismo mes y año, en su Base Quinta, establece:

“Quinta.-La elección tendrá verificativo el día domingo 20 de marzo del 2016 en cada una de las comunidades donde se elegirán Juntas y Comisarías Municipales. La Instalación de las mesas receptoras del voto iniciará a las 08:00 horas del día de la elección y comenzarán a recibir a los votantes a las 09:00 horas, cerrándose la votación a las 15:00 horas o después de las 15:00 horas si existieran personas formadas en la fila en espera de emitir su voto, una vez que vote el último de la fila se cierra la casilla.”

De las anteriores disposiciones se desprende: que únicamente se encuentra normada la instalación de las mesas receptoras que iniciará a las 08:00 horas, el que la votación comenzará a las 09:00 horas, y que la misma se cerrará a las 15:00 horas, salvo los casos de excepción, horas que deberán asentarse en el Acta de la Jornada Electoral, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente; pero no el que sea haya reglamentado, como obligación de los miembros de la casilla, el asentar la hora en que se haya concluido el levantamiento del Acta de Escrutinio y Cómputo.

De igual manera, resulta oportuno establecer que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende en la presente elección entre las 8:00 ocho y las 15:00 quince del domingo del mes y año que corresponda, en el presente caso, el día 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Cabe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la Jornada Electoral es precisamente el sufragio, libre, directo y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación.

En estos términos, lo que es causa o motivo de controversia sería, el que, el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 15:00 quince horas del día de la elección, y el que no se estuviera frente a ninguno de los supuestos de excepción que la reglamentación citada para la elección de autoridades

auxiliares establece, bien para el inicio anticipado o posterior, o para el cierre anterior o posterior de la casilla.

Para el caso, del estudio al Acta de la Jornada Electoral de la casilla 317 B, se desprende que se inició la instalación de la mesa receptora a partir de las 08:00 ocho horas, que la votación comenzará a las 09:00 nueve horas y que la misma se cerrará a las 15:00 quince horas, sin que se haya presentado incidente o protesta alguna, lo que hace suponer que los ciudadanos asistieron a votar dentro del período autorizado, siendo incuestionable el que se cumplió con lo reglamentado por los preceptos en supralíneas citados, puesto que no se acredita circunstancia distinta.

Así, el que se haya omitido asentar la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla 317 B, no significa que por ese hecho se haya incurrido en una irregularidad grave que pudiera traer como consecuencia una repercusión para el resultado de la votación, además de que no existe incidente alguno en el acta de instalación y cierre de la votación, ni mucho menos escrito de incidentes o protesta presentados por los representantes de las planillas, que pudieran evidenciar la existencia de violaciones relacionadas con el cierre de la votación, con lo que esta estrechamente vinculado.

En consecuencia, los agravios en cuestión son **INFUNDADOS**, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada.

III. Como tercer agravio los enjuiciantes señalan que se violenta lo que establece la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por dos razones:

- a) Porque, en las boletas electorales para la elección en las 3 tres secciones 317, 318 y 319, se imprimió indebidamente al lado izquierdo, el número de la planilla de cada candidato en número romano, lo que afectó la decisión de los votantes al momento de elegir al candidato; pues debido al “alto nivel de analfabetismo”, que existe en esa población desconocen estos números;

- b) Porque, las fotografías de los candidatos contenidas en las boletas estaban irreconocibles, confusas, sin que se pudiera reconocer al candidato deseado.

Este Tribunal Electoral local, estima que los dos motivos de agravio en cuestión son **INOPERANTES** por las consideraciones siguientes.

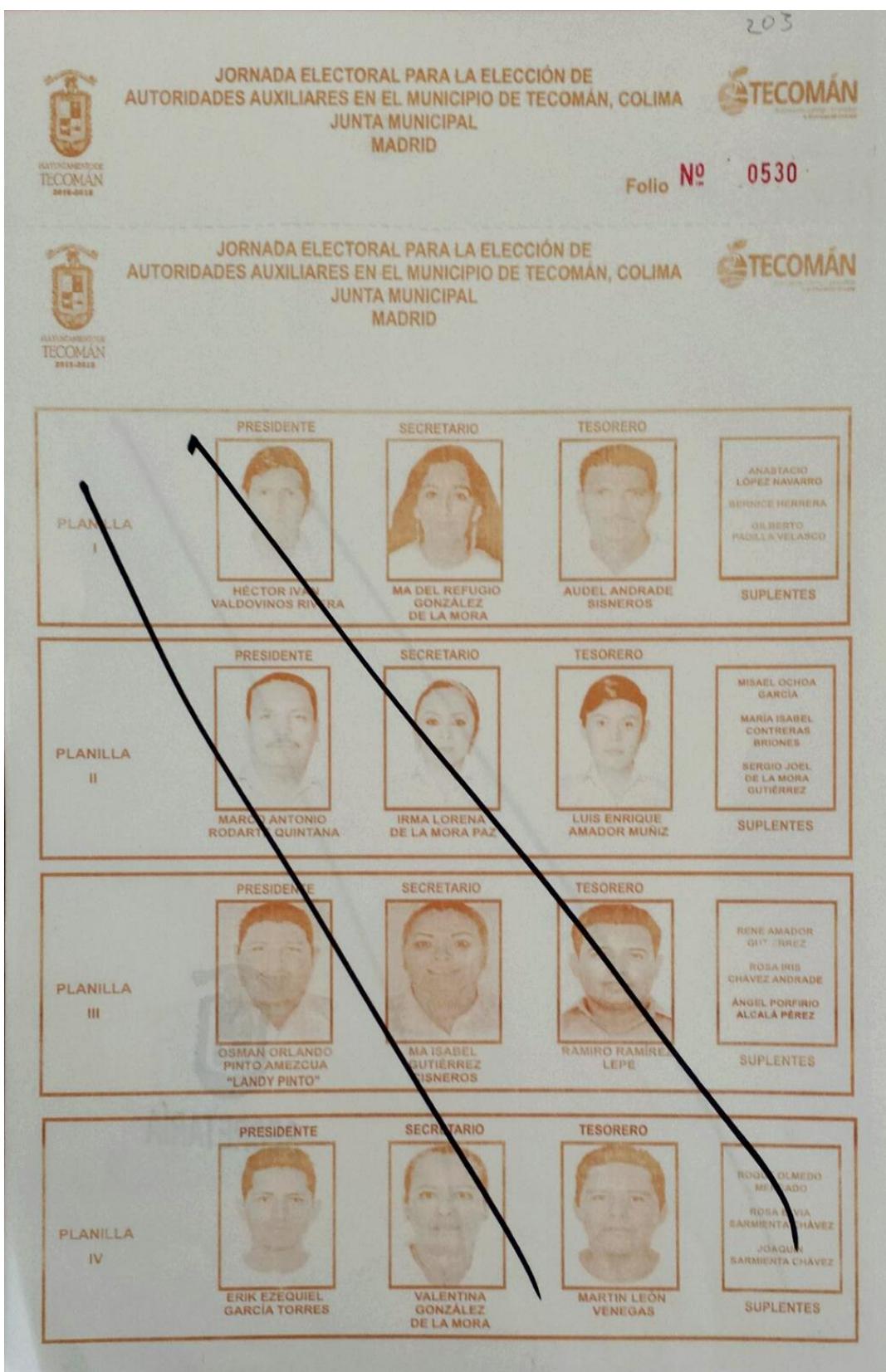
Los actores manifiestan de manera superficial y ambigua, sin aportar mayores elementos de prueba, que desde sus perspectivas, los habitantes de la comunidad de Madrid, por su supuesto “alto nivel de analfabetismo”, desconocen los números romanos con los que se identificó a las planillas contendientes en la citada jornada electoral; y que lo anterior, aunado a la deficiente calidad de las impresiones fotográficas en las boletas utilizadas para dicha jornada, provocó una confusión en los electores al momento de elegir al candidato de su predilección, puesto que en tales imágenes, a decir de los inconformes, los candidatos estaban irreconocibles, las imágenes eran confusas y que con gran dificultad se podía observar y reconocer a tales personas; lo que desde su punto de vista y en forma evidente puso en duda la certeza y seguridad de la votación en cuestión.

Las anteriores manifestaciones tienen la calidad de dogmáticas por parte de los inconformes, puesto que, para tal efecto no aportan medio de convicción alguno tendiente a demostrar sus afirmaciones; incumpliendo con ello con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V y 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, que establecen que las partes deberán ofrecer y aportar sus pruebas al interponer su correspondiente medio de impugnación; así como que, el que afirma está obligado a probar.

Por cuanto al segundo punto esgrimido, este Tribunal, en atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 35, de la referida Ley, para mejor proveer, estimó oportuno allegarse de una boleta original de las que se imprimieron para la citada jornada electoral; misma que se requirió en su oportunidad al Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, la cual obra en autos y de la que se advierte que, contrario a lo aseverado por los actores sí se identifica a las planillas contendientes en la citada

jornada electoral; el nombre y las fotos de los candidatos que las integran; sin que provoque confusión en los electores al momento de elegir al candidato de su predilección, dado que las imágenes son claras, lo que permiten observar y reconocer a los candidatos; por lo que no se puso en duda la certeza y seguridad de la votación en cuestión.

Para muestra, se plasma una de las boletas inutilizadas escaneada:



En consecuencia, se advierte que los actores fundan sus inconformidades en una serie de simples presunciones sin sustento probatorio, y con tales argumentos pretenden demostrar una supuesta vulneración a uno de los principios que rigen la materia electoral, sin que tales afirmaciones sean suficientes para ello, por las razones que se expusieron en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, se destaca que el artículo 251, fracción V, del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, no establece que en las boletas se asiente el número de cada una de las planillas y, menos con que sea con números arábigos o romanos.

Con independencia de lo anterior los accionantes dejaron de señalar circunstancias de modo de ejecución, tiempo y lugar en sus hechos así como de aportar pruebas que pudieran acreditar un nexo causal entre el supuesto “alto nivel de analfabetismo” de los electores, la supuesta dificultad manifiesta de reconocer a los candidatos en las imágenes fotográficas plasmadas en las boletas utilizadas en la citada jornada, y que tales irregularidades fueran de una dimensión tal, que resultaran determinantes para que la planilla encabezada por el ciudadano ERIK EZEQUIEL GARCÍA TORRES resultara triunfadora en la contienda electoral de la Junta Municipal de la Comunidad de Madrid, perteneciente al Municipio de Tecomán, Colima.

En este contexto, se puede advertir que los argumentos esgrimidos por los actores constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que no especificaron, como se expuso anteriormente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aducen, además de que son afirmaciones vagas e imprecisas, sin sustento probatorio, las cuales no refieren uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección; ya que incluso omiten señalar el número de electores que supuestamente se vieron afectados en su derecho político electoral de votar por la opción

que estimaran oportuna a sus convicciones políticas, derivado de tales irregularidades.

En consecuencia, tal y como se anticipó en el presente apartado, los agravios en cuestión son **INOPERANTES**.

IV. Por lo que se refiere al motivo de inconformidad identificado como **agravio cuatro**, los actores argumentan que para la jornada electoral de la Junta Municipal de la comunidad de Madrid, perteneciente al Municipio de Tecomán, Colima, en las 3 tres secciones 317, 318 y 319 no se contó con un padrón electoral que diera la certeza de tener boletas necesarias para tal efecto, lo que desde su punto de vista, en forma evidente puso en duda la certeza y seguridad de la votación en cada una de ellas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **INOPERANTE** dicha aseveración, ya que, el **padrón electoral** no es un documento que se utiliza en la jornada electoral, toda vez que es un documento en donde se encuentran todos los ciudadanos mexicanos (mayores de 18 dieciocho años y que tienen un modo honesto de vivir), que solicitaron su inscripción al mismo, con la finalidad de obtener su Credencial para Votar con fotografía y así ejercer su derecho al voto; y por su parte al **lista nominal de electores**, es la relación de ciudadanos incluidos en el padrón electoral, que contiene el nombre, dirección, distrito y sección de quienes cuentan con su Credencial para Votar vigente, el que también cuenta con una fotografía impresa idéntica a la de la Credencial para Votar más reciente; instrumentos ambos que son responsabilidad del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE).

En ese contexto, la lista nominal de electores es un documento con el que cuentan los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, con motivo de las elecciones a cargo de elección popular, tanto federal (Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales) como local (Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos), de manera impresa con los nombres de los ciudadanos con derecho a votar, y, cuyos funcionarios son los encargados de verificar la identidad del votante.

Sin embargo, en la presente elección de autoridades auxiliares de la Junta de Madrid, del Municipio de Tecomán, Colima, no existe la obligación de contar con un listado nominal el día de la jornada electoral, dado que no está normado, y, sí por el contrario el artículo 251, fracción VII, del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, establece que la elección en mención deberá realizarse precisamente en día domingo y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía y registrar su nombre y huella digital del dedo índice derecho, al cual se pretendió dar cumplimiento.

Esto es así, porque la autoridad responsable de organizar la elección, esto es, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, y quien estaba obligada a la observancia de las disposiciones normativas que rigieron el proceso electoral, generó un instrumento-formato, que obra en el sumario, en virtud de que le fue solicitado por este órgano jurisdiccional electoral para mejor proveer el expediente que hoy se resuelve, denominado “RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE VOTARON” en el Proceso Electoral para la Elección de Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tecomán, Colima 2015-2016, que se utilizó precisamente el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en las Secciones 317, 318 y 319, correspondientes a la referida Junta de Madrid, en la que se deberían de escribir o asentar los siguientes datos:

- a) NOMBRE DEL CIUDADANO;**
- b) FOLIO DE CREDENCIAL PARA VOTAR;**
- c) FIRMA; y,**
- d) CIRCUNSTANCIA DE SI VOTÓ O NO VOTÓ.**

Documento que fue utilizado y que contiene los elementos suficientes para tener la certeza de que los ciudadanos que votaron en las mesas receptoras, sí contaban con credencial de elector con fotografía y, sí pertenecían a la comunidad de Madrid, municipio de Tecomán, Colima.

Aunado, a que tratándose de la elección de las autoridades auxiliares municipales éstas son realizadas por los ayuntamientos, quienes se encargan de la organización y desarrollo del proceso electivo

correspondiente, órganos administrativos no especializados en la función electora; sin embargo ello no fue obstáculo para que la autoridad responsable garantizara la certeza de la votación, puesto que, como ya se indicó, existe constancia de que la responsable sí creó las condiciones necesarias para que la elección de las autoridades auxiliares municipales, entre ellas, la del cargo de Junta Municipal de la comunidad de Madrid, perteneciente a Tecomán, Colima, se desarrollara apegada a la legalidad y dotando de certeza todos los actos relativos a la recepción de la votación por parte de las mesas receptoras de votos que fueron instaladas en la comunidad aquí referida.

De ahí que esta autoridad jurisdiccional sostiene que no se trasgredieron los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral y, en el caso particular, lo relativo a la recepción de la votación, ya que tampoco los actores acreditaron que se hubiera permitido votar a ciudadanos que no pertenecían a las secciones electorales correspondientes a dicha comunidad o que las boletas no hubieran sido suficientes para cada sección; y, sí por el contrario quedó demostrado que con la referida “RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE VOTARON”, existieron las condiciones de que únicamente los ciudadanos que pertenecían a la citada comunidad y, que contaban con la credencial para votar con fotografía inscritos en las secciones electorales que comprenden esa comunidad, fueron los que votaron, dando certeza y seguridad de la votación recibida, por tanto, debe considerarse válida la emisión del sufragio, así como sus resultados.

Por lo expuesto y fundado, y con base en lo dispuesto por los artículos 57 y 59, del Código Electoral, se resuelve atento a los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los ciudadanos Osman Orlando Pinto Amezcua, Héctor Iván Valdovinos Rivera y Marco Antonio Rodarte Quintana, por las razones expuestas en la Consideración DÉCIMA de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Madrid, perteneciente al Ayuntamiento

Constitucional de Tecomán, Colima, celebrada el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, así como el triunfo obtenido por los integrantes de la planilla 4, encabezada por Erik Ezequiel García Torres.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes; por oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

CUARTO. En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase las constancias** y documentos que correspondan.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA(Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES(Ponente), aprobó la presente sentencia por UNANIMIDAD de votos, en la Décima Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada el día 13 de Abril del año 2016, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JI- 01/2016, mediante la cual se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores.